

**Expediente N° 7/2019**  
**Resolución N.º 73/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia a 16 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moixent.

VISTA la reclamación del expediente número **7/2019** interpuesta por D. [REDACTED] en nombre de la [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Moixent, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida, con fecha de 10 de enero de 2019 D. [REDACTED], en nombre de la [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación en la que exponía que, habiendo presentado un escrito ante el Ayuntamiento de Moixent el 15 de noviembre de 2018 solicitando una información pública, relativa al acceso al expediente o expedientes de las obras realizadas en el subsuelo del Carrer [REDACTED] aproximadamente en el año 2006, y transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto, no había recibido respuesta a su solicitud.

**Segundo.-** Con fecha 21 de febrero de 2019, D. [REDACTED] remitió al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por vía electrónica un escrito, exponiendo que el 20 de febrero de 2019 el Ayuntamiento de Moixent le había facilitado la información que había solicitado el 15 de noviembre de 2018, por lo que su reclamación perdía su objeto, y solicitaba se procediera al archivo de la misma.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Único.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se dispone que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan, y que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación, circunstancia que no se ha producido.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Aceptar el desistimiento de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED], en nombre de la [REDACTED] el 10 de enero de 2019, y declarar concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho